



Sabanalarga, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00159-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SIMON RAFAEL BOLIVAR CUENTAS.
DEMANDADOS: JORGE IGNACIO COLON HERAZO y DEYIS PACHECO DE LOS REYES.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APAELACION interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas, Dr. FABIAN CORONADO ORTEGA, contra el auto de la calenda septiembre 28 de 2021.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

Se arrima al Despacho el instructivo, advirtiéndose que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por las partes demandadas, señores JORGE IGNACIO COLON HERAZO y DEYIS PACHECO DE LOS REYES, contra el auto de la calenda septiembre 28 de 2021, notificada mediante fijación en estado electrónico N° 126 del 29-09-2021; mediante el cual, este Despacho Judicial resolvió abstenerse de resolver recurso de reposición que en su oportunidad igualmente interpusieran, contra el auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso en Agosto 13 de 2021.

De cara a aludida decisión, el apoderado judicial recurrente arguye textualmente:

“...El suscrito no comparte la decisión de su digno despacho por las siguientes consideraciones:

*OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXEPCIONES PREVIAS ART.101.-
“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contengan se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar al trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

El despacho al abstenerse resolver el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago (Excepción previa Prescripción de la Acción Cambiaria) está cometiendo una violación flagrante al debido proceso teniendo en cuenta que está dejando en firme el auto mandamiento de pago de fecha 13 de Agosto de 2020, sin resolverlo puesto que no se encuentra ejecutoriado por el recurso planteado, toda vez que los términos se encuentran suspendidos por dicho recurso.



Al igual el despacho manifiesta “revisado el escrito aportado por la parte demandante, en el que describió, de manera extemporánea, el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se advierte que en el mismo dejo en evidencia un hecho relevante que no se advirtió en la demanda y su contestación, la cual requiere de valoración probatoria al interior del proceso, y que pueda afectar sustancialmente las pretensiones de la demanda” debo aclarar al despacho como ustedes mismos prevén que el escrito presentado por apoderado de la parte demandante fue extemporáneo por lo cual no se debe tener en cuenta al momento de falla dicho recurso; al igual manifiesto al su digno despacho que lo que existe es un recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago (Excepción previa Prescripción de la Acción Cambiaria), No se ha contestado la demanda porque el auto de mandamiento no se encuentra en firme.

Su digno despacho por economía procesal debe pronunciarse sobre la excepción de previa plantada (Prescripción de la Acción Cambiaria), si no accede a dicha excepción dar traslado para contestar de manera formal la demanda y proponer excepciones de fondo teniendo en cuenta que los términos se encuentran suspendidos y no se encuentra en firme el auto de mandamiento de pago.

El Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán promoverse como excepciones:

“10.- la prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción”

El artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, establece, que “También podrán proponerse como excepciones previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarara mediante sentencia anticipada”

Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo los soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiesen pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probado la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa.*

La norma prevé que la presentación extensiva deberá platearse a través del recurso de reposición, para que sea accedida a ella.

Consecuentemente, solicitó en concreto al despacho la revocatoria del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, y resuelva las excepciones previas planteadas, se sirva dictar sentencia anticipada que haga tránsito a cosa juzgada, por prescripción extintiva de la acción.



III. ACTUACION PROCESAL:

Al recurso de reposición en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista, siendo descrito por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VICENTE BERDUGO CUENTAS, aduciendo textualmente:

1. Que el apoderado de la parte demandada en los fundamentos del Recurso de Reposición, interpuesto en contra el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, hace una pequeña reseña de lo que sustento el despacho para proferir el auto en cuestión (del 28 de Septiembre del presente año 2021), y continua insistiendo en la Excepción Previa Prescripción de la Acción Cambiaria.

2. Señora juez, la parte demandada sigue con los mismos argumentos del primer recurso, así como los que expuso en la demanda de prescripción de hipoteca, que interpuso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga - Atlántico, con rad: 08-638-40-89-001-2019-00300-00, en contra de mi poderdante, donde solicito que se decretara la cancelación de la hipoteca de primer grado, del caso que nos ocupa, por prescripción extintiva de la obligación, no obstante de haber la Juez Primera Promiscua Municipal Oralidad Sabanalarga Atlántico, mediante sentencia, de fecha del 16 de diciembre del 2019, resolver no decretar la cancelación de la obligación crediticia de mutuo con interés , cancelación de hipoteca de primer grado y cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad de los demandados señores JORGE IGNACIO COLON HERAZO y DEYIS PACHECO DE LOS REYES, a favor de mi poderdante SIMON RAFAEL BOLIVAR CUENTAS, garantizada mediante hipoteca de primer grado, constituida mediante escritura No.1028 del 15 de Diciembre del 2003, de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga Atlántico.

3. Señora juez, está demostrado que lo que pretende el apoderado de la parte demandada es dilatar el proceso, toda vez, que ha presentado 2 recursos de reposición y considero que no puede estar presentando reposición sobre reposición, pues de aceptar esto a donde llegaríamos; si lo que se pretende con la demanda es buscar fallar en derecho con forme a los parámetros y términos establecidos en la ley, no encontrándose razón en prolongar más en el tiempo resolver la demanda. Pues está demostrado que los argumentos expuestos por el defensor de los demandados ya hicieron tránsito de cosa juzgada en favor de mi apoderado mediante sentencia de fecha del 16 de diciembre del 2019, en donde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga - Atlántico, proceso con rad: 08-638-40-89-001-2019-00300-00, donde los demandados solicitaron que se decretara la cancelación de la hipoteca de primer grado fallo en su contra. Confirmándose dicha sentencia a través de sentencia de tutela que confirmo la sentencia a quo; dicha tutela correspondió juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, bajo el radicado No.08-638-31-89-002-2020-0011-00.



Con fundamento a lo expuesto, solicitó al Despacho oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga - Atlántico, donde cursó el proceso de extinción de hipoteca con radicado N° 08-638-40-89-001-2019-00300-00, interpuesto por los demandados y al juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, donde curso la acción de tutela, bajo el radicado No.08-638-31-89-002-2020-0011-00, interpuesta por los demandados, con el fin de que expida copia de la sentencia, y así se verifique que en el caso que nos ocupa ya se habían pronunciado los aludidos despachos judiciales sobre los argumentos expuestos por los demandantes a través de su apoderado, haciendo a tránsito de cosa juzgada.

E igualmente solicitó, no se tenga en cuenta los argumentos expuestos por el demandado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre del 2021, y continúe con el trámite del proceso con la advertencia de que no se sigan ejerciendo acciones dilatorias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto proferido en la calenda septiembre 28 de 2021, como viene solicitado por el apoderado judicial de las partes demandantes en su escrito de reposición, o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

1.- La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 13 del propio C. G. del Proceso.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán



interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

(Subrayado y negrilla del despacho)

(...)"

2.- Caso concreto.

Según se dejó indicado anteriormente, mediante auto fechado agosto 13 de 2020, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SIMON RAFAEL BOLIVAR CUENTAS, contra JORGE IGNACION COLON HERAZO y DELLYS PACHECO DE LOS REYES, teniéndose como base de recaudo judicial, la Escritura Hipotecaria N° 1028 de diciembre 15 de 2003, suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Sabanalarga.

Contra esta decisión, las partes ejecutadas al momento de contestar la demanda, interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de abstenerse de resolverse, dado a que en el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se advierte que en el mismo dejó en evidencia un hecho relevante que no se advirtió en la demanda ni en su contestación, el cual requiere de valoración probatoria al interior del proceso, y que puede afectar sustancialmente las pretensiones de la demanda, y en razón a que las razones que fundan dicho recurso, fueron alegadas por la vía de la excepción de mérito, las cuales deben resolverse en la sentencia.

A juicio de esta agencia judicial, la decisión que resolvió el recurso de reposición antes descrito no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión; por consiguiente, la impugnación que mediante reposición ahora se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente, pues de la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

En este orden de ideas, es del caso concluir que, el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento está revestido de improcedencia porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Por otra parte, se advierte que, subsidiariamente los ejecutados interpusieron recurso de apelación contra la decisión impugnada en reposición, por lo que se hace necesario para mayor claridad traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que respectivamente establecen:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)

Pues bien, como quiera que está suficientemente evidenciado que el asunto que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de un proceso de una única instancia en razón de su cuantía, es menester, sin mayor consideración, denegar el aludido recurso de apelación a la luz del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

1°. – RECHACESE por improcedente el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra del auto calendado septiembre 28 de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

2°. – DENIEGUESE el RECURSO DE APELACION interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de las partes demandadas, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 30 de agosto de 2022 Notificado por estado N.º 104</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ae45b7aa5d8372d347cd3520fb089474f003e40aa7397c384f71408f004f3**

Documento generado en 29/08/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>